

Expediente: 275/15

Carátula: **ALVAREZ AMBROSIO JESUS Y OTRO C/ SUCESIÓN DE JOSÉ EDUARDO ANTUNEZ EN LA PERSONA DE SUS HEREDEROS S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA I C.J.C.**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **01/10/2024 - 05:01**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *ANTUNEZ, JOSE MARIA-DEMANDADO*

27106867947 - *ALVAREZ, AMBROSIO JESUS-ACTOR*

20223970304 - *ANTUNEZ, EDUARDO RAUL-DEMANDADO*

27106867947 - *NIEVA, JUAN PABLO-ACTOR*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara del Trabajo Sala I C.J.C.

ACTUACIONES N°: 275/15



H20911576055

JUICIO: **ALVAREZ AMBROSIO JESUS Y OTRO c/ SUCESIÓN DE JOSÉ EDUARDO ANTUNEZ EN LA PERSONA DE SUS HEREDEROS s/ DESPIDO. EXPTE 275/15.**

CONCEPCION: Fecha y Nro. de Sentencia dispuestos al pie de la presente.-

VISTOS: En la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, convocados los integrantes de la Sala I de esta Cámara de Apelaciones del Trabajo, a fin de considerar y dictar sentencia sobre el recurso de apelación que se ha deducido en estos autos caratulados “Alvarez Ambrosio Jesús y otro c/ Sucesión de José Eduardo Antúnez en la persona de sus herederos s/ despido”, practicado el sorteo pertinente (artículo 113 C.P.L.), proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

CONSIDERANDO

Voto del Sr. Vocal preopinante Enzo Ricardo Espasa

I- Llegan los autos a esta Alzada con motivo del recurso de apelación deducido por los actores en oposición a la sentencia definitiva dictada el 23/02/2023, y lo hacen a tenor de la presentación digital de fecha 09/03/2023, tal como se visualiza en el estado de actuaciones del sistema de gestión Sae. El recurso se concede mediante decreto del 28/05/2024 y el memorial de agravios es presentado en fecha 03/06/2024.

Corrido el traslado de ley, mediante presentación digital de fecha 12/06/2024 la parte demandada contesta los agravios, solicitando se declare desierto el recurso y, subsidiariamente, expone consideraciones para el supuesto de no compartirse su postulación de deserción de la vía recursiva. Todo ello en base a los fundamentos que esgrime, y doy por reproducidos en mérito a la brevedad.

Cabe memorar que el sentenciante de grado desestimó íntegramente la demanda interpuesta por los actores en autos. Para así decidir, sobre la base de la prueba confesional y recibos de haberes acompañados como prueba instrumental determinó que “ si bien el período laborado se vio interrumpido por condiciones climáticas (según los dichos de los accionantes en su escrito de demanda), los actores no sufrieron perjuicio económico alguno, en razón que quedó demostrado que le fueron abonados los tres períodos (7,8,,9) de la zafra 2014 en su totalidad. Por lo que el reclamo efectos por los señores Alvarez y Nieva resulta improcedente”. Declaró de abstracto tratamiento la excepción de falta de acción y rechazó la excepción de prescripción opuestas por la parte demandada, imponiendo las costas del proceso por su orden y regulando honorarios profesionales.

II- Expresan los accionantes como primer agravio que la sentencia en recurso no analiza cuáles son los hechos reconocidos o no contradichos. Afirman que de esta omisión deriva una incorrecta valoración de las pruebas y de la distribución de las cargas probatorias y sus efectos procesales para arribar a una sentencia justa. Detalla los hechos reconocidos y no controvertidos que según dice el juez a quo debió tener en cuenta para producir un acto jurisdiccional válido. Sostiene que los hechos reconocidos expresa o tácitamente por las partes no son objeto de prueba, pero deben ser valorados en el análisis de los elementos fácticos agregados a la causa para arribar a una sentencia justa conforme al art. 214 L. 9531. El segundo motivo de agravio se conecta con la excepción de falta de acción opuesta por los demandados al contestar la acción, que la sentencia declara como una cuestión abstracta. Afirman que constituye un grave error del sentenciante no sólo en relación a la excepción de falta de acción (exceptio sine actione agit) sino en cuanto al concepto de cuestión abstracta. Exponen consideraciones doctrinales respecto de lo que debe entenderse por legitimación (activa o pasiva). Cita y transcribe el considerando N° 3 y dice que allí el fallo determina que los sujetos de la relación sustancial laboral son los actores (trabajadores) y los herederos del Sr. José Eduardo Antúnez y Manuela García (empleadores), que existe coincidencia entre quienes son titulares de los derechos y obligaciones derivados de la relación laboral y quienes intervienen como actores frente a quienes son demandados. Señalan que esta coincidencia entre los sujetos de la relación sustancial y los de la relación procesal, implica que ésta se ha integrado correctamente y que por lo tanto, es improcedente la excepción de fondo de falta de acción interpuesta por los accionados. Cuestionan que aun cuando la sentencia analiza la relación procesal y sustancial concluyendo que hay coincidencia entre los sujetos activo y pasivo, se contradice a sí misma cuando declara que “resulta de abstracto pronunciamiento en relación al particular”. Señalan que una cuestión se torna abstracta cuando, durante el curso del proceso, se modifica o extingue el objeto de la pretensión y que es en esos casos, que el pronunciamiento se torna inoficioso porque se refiere a una cuestión no controvertida que impide el ejercicio de la jurisdicción. Agregan que en este caso, la excepción de falta de acción fue una cuestión introducida por la demandada, aunque equivocando el concepto a cuya procedencia se opuso su parte y sobre ella se expidió la sentencia en los términos que hubo transcripto, aun cuando la considera cuestión abstracta. Puntualizan que tratándose de una defensa autónoma dentro del proceso, que dio lugar a una controversia a la cual su parte se opuso, debió declarar su rechazo e imponer las costas a los demandados. En orden al tercer agravio cuestionan el análisis del fallo relativo a la causa invocada por los actores para considerarse despedidos, y afirman que se ha obviado toda la comunicación epistolar previa desconociendo la normativa de la LCT en materia del contrato de temporada y modalidad de la remuneración. Expresan que el escueto análisis se limita a la prueba confesional y a los recibos de sueldo, además de la “experiencia común”, que el a quo se aferra a su “facultad” de no considerar conducentes la totalidad de las pruebas. Argumentan acerca de los caracteres del contrato de temporada. Obligaciones de las partes al inicio de la temporada y cita la normativa aplicable. Señalan que a la luz de la normativa citada, el análisis de las constancias de la causa demuestra que el fallo en recurso carece de fundamentación suficiente y que incurre en arbitrariedad. Aseveran

que el análisis de la prueba debe efectuarse teniendo en cuenta, en primer lugar, los hechos reconocidos por ambas partes; en segundo lugar, a quién corresponde la carga probatoria de los hechos controvertidos, incluyendo la doctrina de la carga dinámica de la prueba; y que en tercer lugar, si el titular de esa carga logró incorporar ese material probatorio. Dicen que el sentenciante no analizó 1) Cuál es la fecha prevista de inicio de la temporada; 2) Cuál es el tiempo previsto de la extensión de la temporada; 3) Si durante la última temporada los actores percibieron remuneraciones inferiores a las temporadas anteriores. Manifiestan en orden a la fecha prevista del inicio de la temporada, que los demandados actuaron de mala fe cuando desconocieron el derecho de los actores a exigir que les otorguen tareas en la temporada 2014, o se les indique cuándo se iniciarían. Apuntan que esa intimación la hicieron mediante telegrama el 21 de julio de ese año, cuando ya habían transcurrido 9 días de la fecha en que habitualmente iniciaban la zafra. Afirman que lo manifestado por el administrador de la sucesión en su CD de fecha 01.08.2014 respecto de que en los últimos diez años la zafra azucarera comenzó después del 9 de Julio de cada año y no en el mes de junio, se contradice con lo que manifiesta en el responde respecto de que la primera carga al canchón se hacía el 1 de agosto siempre que el régimen de lluvias lo permitiese, por lo que las tareas empezaban en sus fincas a fines del mes de Julio. Alegan que corroborando estas afirmaciones contradictorias con las certificaciones de servicio de cada uno de los actores, adjuntas al escrito de responde y reservadas en caja de seguridad, se comprueba que durante los diez años antes de la extinción las cosechas empezaron siempre en Julio, con excepción de 2004 y 2014. Sostienen que no hay elementos en la causa que comprueben que la empleadora comunicara a los actores treinta días antes, el inicio de la zafra, que esa omisión generó incertidumbre en los trabajadores y que de allí que éstos decidieran enviar el telegrama ley 23789 de fecha 21.07.2014 obligando a la empresa a expedirse sobre el inicio de la temporada, aún cuando según el art. 98 podrían haber dado por extinguido el contrato (despido incausado) y exigir el pago de las indemnizaciones. Destacan que los actores optaron por la subsistencia del contrato, contrariamente a la decisión de la empleadora. En cuanto al tiempo previsible de la temporada, admiten que en el ap. a) del Cap. III) de la demanda, ambos actores manifiestan que Álvarez trabajó 34 cosechas y Nieva lo hizo en 31 ciclos consecutivos. Objetan que los demandados hayan hecho una narración relativa a la historia de la empresa agrícola y las vicisitudes que atravesó, pero que no especificaran detalladamente los meses que duró cada temporada. Exponen que de las certificaciones de servicio surge que, desde el año 2004 al 2014, período considerado por el administrador en su carta documento de fecha 01.08.2014, las temporadas se extendieron por tres, cuatro meses, y hasta cinco meses. Dicen que un hecho a tener en cuenta, es que la empresa fue disminuyendo el número de obreros para hacer la cosecha. Reseñan que cuando ingresaron los actores había nueve obreros, pero que en los años 2013 trabajaron tres y en 2014 sólo trabajaron los actores porque intimaron a su empleador. Aseveran que ello se explica porque se modificó paulatinamente el sistema de cosecha introduciendo maquinarias de otras empresas, sustituyendo la mano de obra. Hace referencia a lo expresado por el administrador en el párrafo sexto del Cap. IV) de su responde, y lo califican de falso porque según afirma la lógica y la experiencia indican que no podrían cosechar la misma extensión de cañaverales con sólo dos o tres obreros en los años 2013 y 2014, cuando años anteriores contrataban nueve para el mismo lapso de tiempo. Continúan diciendo que en cualquier caso, la carga de la prueba sobre el sistema de cosecha utilizado, y del cual depende la extensión de la temporada, recae sobre la demandada por ser un hecho que ella misma controla. Cita el art. 323 del CPCCT 2º párr.), cuya aplicación es imprescindible en el fuero laboral por la desigualdad de las partes y sostiene que la nueva ley procesal civil aplica la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, que ya venía utilizando la jurisprudencia local y nacional. Afirma que se abandona la óptica tradicional y distribuye las obligaciones probatorias, poniéndolas en cabeza de la parte que se encuentre en mejores condiciones para producirlas. Aseguran que la accionada no acreditó en autos que el sistema de cosecha utilizado sea manual, y que de las

certificaciones de servicio otorgadas por la demandada a los actores surge que en los últimos diez años antes del despido, la cosecha tuvo un promedio de 3 meses y algunos días, que con solo dos obreros las tareas debieron ser mayores si la cosecha hubiera sido manual, y que por lo tanto más extensa en el tiempo y en la cantidad de trabajo se les proveía a los actores. Continúan diciendo que luego de las intimaciones de los actores la demandada se comprometió a otorgarles tres meses de tareas: agosto, septiembre y octubre notificándolos mediante CD de fecha 01 de agosto 2014, y al mismo tiempo los “intimaba” para que se presenten en el término de 72 horas, bajo apercibimiento de considerar abandono de trabajo; que prestaron servicios desde el 08.08.2014 hasta el 17.09.2014, que las tareas se interrumpieron hasta el 02.10.2014 y que los actores debieron intimar nuevamente a la demandada a fin de que respete su compromiso lo que así hizo y ratificó mediante CD de fecha 17.10.2014. Relatan que finalmente, los actores debieron remitir nuevo telegrama en fecha 13.11.2014 exigiendo el pago de dos semanas y media de remuneración porque la empresa no cumplió su obligación de otorgamiento de tareas en el plazo de tres meses, y dio por concluida la actividad el 29 de octubre de ese año, abonando la liquidación final el 05.11.14. Afirman que la accionada se comprometió a otorgar tareas a los actores durante tres meses, que el primer día de trabajo fue el 8 de agosto 2014 con lo cual la demandada debía otorgarles tareas hasta el 8 de noviembre, tal era su compromiso, que se exceptuaban los domingos porque trabajaban de lunes a sábados. Que sin embargo, la demandada dio por terminada la cosecha el 29 de octubre, y además interrumpió las tareas desde el 17 de septiembre hasta el 02 de octubre. Señalan que la reducción del ciclo produjo la disminución de la remuneración, perjudicando el derecho de los trabajadores a que se mantenga el nivel remuneratorio en cada temporada. Exponen con respecto a la reducción del salario de los actores que de los recibos de sueldo que se acompañaron al escrito de responde y también con la demanda no impugnados por ninguna de las partes, surge claramente la disminución remuneratoria. Afirman que como los sueldos se liquidan bajo el sistema a destajo o por rendimiento, la cantidad de kilos de caña refleja el sueldo que percibieron en las últimas cinco zafas. Formulan detalle del total de kilos cosechados entre las zafas del año 2010 y zafra 2014 inclusive. Señalan que está demostrado que en el año 2014 la zafra se inició más tarde en agosto, y que sus remuneraciones se redujeron sensiblemente porque les otorgaron menos tareas; que si la demandada hubiera cumplido su compromiso de otorgar tareas por tres meses, el nivel de la remuneración se hubiera mantenido. Sostienen que la baja producción de ese año queda demostrada con los recibos de sueldo y que la demandada no acreditó ningún hecho impeditivo que justifique la reducción de la producción obtenida en la cosecha 2014. Dicen que así lo exige el art. 103 LCT que se complementa con el art. 112 de la LCT, que la demandada no podía reducir el ritmo de la producción en forma tal que perjudique al trabajador impidiéndole alcanzar el nivel remuneratorio que tenía en temporadas anteriores. Exponen que cuando la remuneración es liquidada a destajo, para determinar si hubo disminución debe compararse la cantidad de trabajo producida, no los importes, porque las negociaciones paritarias disponen incrementos salariales en cada inicio de zafra; que de la comparación realizada en el período 2010 a 2014, afirman que surge con evidencia esa disminución salarial, y que ello devela que en el año del despido, la empleadora no proporcionó la cantidad de trabajo necesaria para garantizar el nivel remuneratorio de los actores. Relatan que cuando en Julio de 2014 advirtieron que aún no habían sido notificados del inicio de la cosecha, remitieron telegrama a la demandada a fin de ponerse a su disposición, respondiendo ésta que las tareas se iniciarían el 29 de julio. Advierten sobre que durante el último decenio la zafra se iniciaba antes de esa fecha y duraba un promedio de tres meses y días, y que por eso requirieron a la empresa que “manifieste expresamente el período durante el cual se les otorgaría tareas de cosecha de caña de azúcar y que se debía respetar el lapso de temporadas anteriores” de acuerdo al telegrama del 28.07.2014. Agregan que a esta intimación la demandada contestó que el atraso se debía a las lluvias anormales en los meses de mayo y junio, que se comprometía a otorgarles tareas durante tres meses (agosto, septiembre y octubre) y, en especial a

no modificar las condiciones de trabajo” (ver CD de fecha 01.08.2014). Apuntan que las condiciones de trabajo están impuestas por: a) El derecho a ser convocado todas las temporadas; b) El otorgamiento de tareas durante un tiempo mínimo de duración; c) El mantenimiento del nivel de remuneración (principio de intangibilidad del salario). Aseguran que en la zafra 2014 la empleadora afectó esos derechos; que el inicio se postergó y con ello se redujo la temporada; que la defensa (excusa) invocada como impedimento no fue acreditada; y que la demandada no estaba eximida de hacerlo porque no se trata de un hecho notorio o de público conocimiento; que la demandada no está eximida de probar los hechos que invoca como impeditivos del cumplimiento de sus obligaciones, que por el contrario, ella tiene la carga de la prueba conforme a lo dispuesto en el art. 322 Ley 9531 (art. 302 Cód.Proc.Civ. y Com. anterior). Concluyen su exposición de agravios afirmando que la demandada no cumplió con el otorgamiento de tareas a los actores durante la temporada 2014 en forma suficiente para evitar la disminución de sus remuneraciones; que la reducción se debió a que la zafra se inició en el mes de agosto cuando durante los diez años anteriores se iniciaba en Julio y a que interrumpieron las tareas por varios días o semanas, que ese déficit no fue compensado por la empleadora. Afirman que no invocó ni probó los motivos de la paralización de la cosecha, ni dio a los trabajadores otro tipo de tareas que compensen la pérdida del salario como lo hizo en ciclos anteriores. Aseveran que la injuria laboral invocada por los actores, disminución de la remuneración por falta de otorgamiento de tareas durante la totalidad de la temporada, se encuentra fehacientemente comprobada y que debe tenerse en cuenta que se había advertido a la empleadora que los actores no consentirían la reducción del ciclo correspondiente al año 2014, y por ende, la disminución de sus remuneraciones. Solicitan solicito se declare procedente el despido indirecto producido por el comportamiento injurioso de la demandada por no haber respetado los derechos adquiridos por los actores como lo es la duración de la temporada en una extensión suficiente que les permitiera mantener el mismo nivel remuneratorio de años anteriores.

Radicados los autos en esta Sala I de la Excma. Cámara del Trabajo, se integra el Tribunal y se llaman autos para sentencia conforme providencia de fecha 07/08/24, la que una vez firme deja la causa en estado de ser resuelta.

III- 1) Liminariamente, siendo la competencia en función del grado cuestión de orden público, le corresponde a este Tribunal como juez del recurso de apelación examinar si en el caso, el remedio intentado por la parte actora cumple con los requisitos de admisibilidad, no obstante la providencia del inferior que lo concede, y la conformidad o silencio de las partes. En ese entendimiento y realizado el examen de admisibilidad pertinente, se verifican cumplidos los recaudos formales previstos en la ley de rito (arts. 122 y 124 LCT) para este medio de impugnación.

Previo a todo corresponde me expida acerca de lo que peticiona la parte apelada para que se declare desierto el recurso interpuesto por su contraria por entender que no ha expresado agravios en sentido técnico.

Al respecto, antes que nada corresponde que en la sustanciación del recurso de apelación el cumplimiento de sus requisitos debe ponderarse con tolerancia, mediante una interpretación amplia que los tenga por cumplidos aun frente a la precariedad de la crítica del fallo apelado, directiva que tiende a la armonía en el cumplimiento de los requisitos legales y la garantía de la defensa en juicio y delimitar restrictivamente el ámbito de las sanciones que importan pérdida o caducidad de los derechos del apelante (conf. C. Nac. Civ., sala E, 24/9/1974, LL 1975-A-573; íd., sala G, 10/4/1985, LL 1985-C-267; conf. C. Nac. Esp. Civ. y Com., sala I, del 30/4/1984, ED 111-513).

En esa misma línea, de acuerdo a un criterio acorde con la garantía constitucional de la defensa en juicio, estimo que si el apelante individualiza aunque mínimamente los motivos de su

disconformidad, de ninguna manera corresponde declararle desierto su recurso. Ello así, porque la gravedad de los efectos que la ley asigna a la insuficiencia técnica en la expresión de agravios, aconseja aplicarla con criterio restrictivo y favorable al apelante.

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia tiene dicho que “Para establecer si un memorial satisface o no esas exigencias, debe adoptarse un criterio de apreciación teleológico. Si el escrito recursivo llena su finalidad, aunque lo haga con estrechez, o lindando los límites técnicos tolerables, habrá alcanzado su objetivo, y por ende, no corresponde declarar su insuficiencia. La cuestión debe admitirse con un criterio amplio favorable al apelante, de modo de preservar su derecho de defensa (cfr. CSJT, sentencia del 27/11/1995 en autos 'Gómez, Javier Eduardo y otro vs. Banco Liniers s/ Cobro ejecutivo' cit. en CSJT, sentencia N° 1902 del 05/12/2017)” (CSJT, “AFAMIA S.A. vs. S.A. SER s/ Ejecución hipotecaria”, sent. n° 1054 del 1/09/2022).

En la especie, contrariamente a lo que afirma la parte demandada, la defensa técnica de los actores ha señalado los errores que a su juicio contiene el decisorio de primera instancia, cuestionando la valoración efectuada en la sentencia de la plataforma fáctica probada y admitida, siendo indiferente atender a la fuerza de sus argumentos o la forma en que los expusiera. Y esto es así porque en el juicio de admisibilidad formal, no corresponde esclarecer si en sus argumentos existen razones demostrativas para su descalificación, pues esto corresponderá para cuando se valore sustancialmente la apelación.

Así las cosas, verificando que la parte actora ha desarrollado actividad crítica contra el fallo de primera instancia en los puntos o extremos que lo consideraba injusto, propongo al Acuerdo se rechace la solicitud de la parte demandada de declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto en autos por los accionantes.

2) Se impone ahora ingresar en la sustancia de los agravios, aclarando respecto de una de las cuestiones propuestas a revisión de este Tribunal, esto es lo puntualizado como primer agravio y que alude a la omisión del fallo cuestionado de señalar los hechos reconocidos y no controvertidos en el litigio, que inicialmente debo coincidir con los apelantes en cuanto a que el decisorio en crisis no se encuentra debidamente motivado, en especial, en lo concerniente a la determinación de los antecedentes fácticos que resultan incontrovertidos en la litis, como así también en los relativo al estudio de la prueba donde, para comprobar la legitimidad del distracto decidido por los actores, el a quo limitó su examen exclusivamente a la prueba confesional rendida solo por el actor Álvarez y a los recibos de sueldo incorporados a autos, sin atender a la absolución de posiciones del actor Nieva, menos aún a las restantes probanzas y tampoco a los hechos y circunstancias que admitidas por los contendientes tenían relevancia en orden a la dilucidación de la contienda. Así las cosas, considero que tal proceder resulta contrario al principio de completitud de la motivación, que es un derecho procesal fundamental reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, en "Tristán Donoso vs. Panamá", del 27/01/2009, publicado en el sitio web de la CIDH).

Esta perspectiva permite apreciar que la previsión del inciso 5 del art. 214 del NCPCC de aplicación supletoria al fuero, en cuando permite valorar solo aquellas pruebas esenciales y decisivas para el fallo, demanda una mínima explicación del carácter "esencial" o no de las pruebas que se descartan o cuestiones que se soslayan, estableciendo la ausencia de relevancia de las mismas o de relación con los hechos controvertidos porque, de lo contrario, la decisión no está motivada de forma completa pues ello se logra cuando se ha justificado racionalmente el derecho y los hechos que conforman la decisión final, tanto como cuando se ha expuesto por qué no se tuvieron en cuenta los argumentos y las pruebas que contribuían a construir una hipótesis y solución diferente, configurándose la arbitrariedad por defecto de esas exigencias.

Aun así, nada impide la revisión en el marco de los agravios deducidos ya que el Tribunal puede decidir o tratar los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia -art. 782 del CPCC supletorio-; y máxime aun advirtiéndolo que la queja apunta esencialmente a impugnar el razonamiento ejercido por el a quo en instancia de resolver el despido indirecto y su causa, por lo que este motivo de censura eventualmente sería susceptible de integrar el debate en la oportunidad de tratamiento del tercer agravio por cuanto en definitiva atañen a la misma cuestión, esto es, la apreciación o valoración fáctica - jurídica efectuada por el sentenciante de grado, que tuvo por injustificada y sin causa ilegítima la decisión de los actores de producir la ruptura del vínculo laboral con la demandada. Se tenga presente.

2) En lo que al segundo agravio respecta, dirigido a cuestionar lo resuelto en orden a la defensa de falta de acción que opusiera la parte demandada, adelante que el embate recursivo será admitido parcialmente.

Analizada la decisión recaída sobre el particular, observo desde lo formal, un insalvable quiebre en la coherencia y congruencia interna del pronunciamiento apelado pues según se lee en el apartado 1) de sus considerandos, el A quo resuelve en estos términos que “La falta de acción hace referencia a la existencia de titularidad que posee el actor sobre el crédito que invoca en contra del demandado. Dicha excepción existe en forma autónoma en el proceso ordinario laboral siendo parte de la negativa general de la pretensión y debe ser analizado junto la procedencia de los créditos que se reclaman. Por ello resulta de abstracto pronunciamiento en relación al particular”.

Ello así, empero, en evidente contradicción con lo que termina considerando más abajo en el apartado 3) cuando analizando la relación procesal de autos termina admitiendo la legitimación tanto de los actores como de los demandados para ser titulares de la relación jurídica sustancial en que se basa la pretensión de autos. Así, concluye “De la narrativa de los hechos (actores y demandados) surge que la relación laboral de los señores Ambrosio Alvarez y Juan Nieva se inició con el señor José Eduardo Antúnez y al fallecimiento de éste los empleados continuaron prestando servicios en la finca para quienes explotaban el establecimiento. Habiendo continuación en el vínculo, la antigüedad y categoría de los accionantes se mantiene y no existe reinicio de relación laboral. Cabe determinar quién fue el empleador de los actores al momento de la ruptura de vínculo, es decir quién era la persona que ejercía la dirección de las tareas y se beneficiaba con lo producido. De las constancias de autos, aparece que el rol de empleador lo tienen los herederos de José Eduardo Antúnez y Manuela García de Antúnez, a saber Eduardo Raúl Antúnez, José María Antúnez y Miriam Elizabeth Antúnez”.

Ahora bien, en lo sustancial voy a señalar que más allá de lo errado de la conclusión sentencial transcripta en el segundo párrafo, lo evidente es la deficiencia conceptual que trasunta la misma en orden a la calificación de la defensa de falta de acción como una cuestión abstracta. Oportuno resulta recordar que "caso abstracto" como se lo denomina doctrinariamente, se da cuando no existe discusión real entre el actor y el demandado (que no sería este el caso), ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción. Refiere a una condición que puede aparecer luego de entablada la demanda. Es decir, un caso que originariamente fue justificable puede dejar de serlo si suceden determinados hechos que lo convierten en "abstracto", y como tal carente de "interés judicial". El caso tuvo actualidad, pero la ha perdido por la ocurrencia de hechos sobrevivientes a la promoción de la acción(conf. Bianchi, Alberto B., "Control de constitucionalidad, Ed. Abaco, Buenos Aires, 1989.1).

Desde tal perspectiva de análisis, de ninguna manera podría predicarse en la especie la existencia de abstracción en el planteo de la demandada, pues aun en el supuesto de que pudiera haberse

advertido que los argumentos esgrimidos para que proceda la excepción deducida se basaban en cuestiones más bien reservadas al estudio propio de la sentencia que debía poner fin al pleito, es decir la pretensión de fondo y cuyo análisis excedía el marco de la excepción opuesta; lo que correspondía era el rechazo del planteo por improcedente, y no la errada declaración como cuestión abstracta que hizo el juez A quo.

Pareciera necesario tener que recordar que la defensa de falta de acción o sine actione agit, hace a la calidad de obrar (*legitimatío ad causam*), a la titularidad del derecho sustancial y es un requisito para la admisibilidad de la acción. Es preciso que quienes de hecho intervengan en el proceso como partes (actora y demandada), sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad. Éstas últimas son las justas partes o las partes legítimas, y la aptitud procesal que permite caracterizarlas mediante esos términos se denomina legitimación para obrar o legitimación procesal (cfr. Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, T. Iº, 2º edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990, p. 405). En efecto, la legitimación procesal (tanto activa como pasiva), importa la existencia de aptitudes imprescindibles para actuar en juicio y condiciones que, necesariamente, ha de exhibir la relación jurídica procesal a los fines de lograr el dictado de una sentencia útil para quienes forman parte del debate. Aquel que se encuentre legitimado es quien podrá instar al órgano judicial en procura de justicia. Es éste el llamado derecho a la jurisdicción, definido por Bidart Campos como “un derecho subjetivo que consiste en poder acudir ante un órgano jurisdiccional para que administre justicia” (Bidart Campos Germán, *Régimen legal y jurisprudencial del amparo*, Ediar, Bs. As. 1968, página 14). En otras palabras, la legitimación procesal es el requisito en virtud del cual debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y aquéllas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva), respecto de la materia sobre la cual el proceso versa.

En tal sentido, la Corte Suprema local ha dicho que “la falta de acción constituye un defecto sustancial de la pretensión que debe ser siempre verificada por el juzgador, tanto más en la especie, donde el demandado la opone expresamente. El examen de los requisitos de admisibilidad constituye una cuestión necesariamente previa al correspondiente a la fundabilidad ya que solo si la pretensión resulta admisible, recién queda expedito el acceso a la averiguación de su contenido y, por ende, habilitado competentemente el órgano judicial para el análisis y consecuente pronunciamiento sobre su fundabilidad” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 271, 23/04/2002, “Arias Pedro Miguel y otro c. Arias Víctor Sebastián s. Acción de despojo”).

De todas maneras, considerando que la mera oposición de la defensa sine actione agit importa poner en tela de juicio la admisibilidad de la pretensión, su concurrencia debe ser verificada con carácter previo a la decisión acerca de su mérito, y es lo que justamente realizó el magistrado de grado a quo tenor de las consideraciones vertidas en el apartado 3) del fallo atacado, donde terminó concluyendo que quienes intervenían en la litis contaban con legitimación para obrar como actores y como demandados en este proceso, es decir se encontraban habilitados para pretender y contradecir, respecto de la materia sobre la cual el proceso versa. Ello obviamente con prescindencia de toda valoración -en la instancia preliminar del análisis- sobre la procedencia de la pretensión actoral.

Por ende en ese marco, la decisión -que califica de cuestión abstracta el planteo de excepción de falta de acción- es evidente que contiene una falla en su estructura lógica, en tanto la conclusión se aparta de las consideraciones efectuadas en el propio decisorio, con clara infracción a lo dispuesto por el art. 212 del CPCC de aplicación supletoria al fuero, por lo que corresponde calificarla de autocontradictoria y carente de significación lógica en tanto debió haber rechazado el planteo de falta de acción y no declararlo como una cuestión abstracta.

Se deja aclarado que contrariamente a lo pretendido por la recurrente, no corresponde imposición de costas por dicha cuestión de manera independiente y diferenciada dado que la falta de acción se trata de una defensa y no de una excepción en sentido estricto, y en ese tenor fue planteada por la parte demandada. Por ello, a los efectos de la imposición de costas, no debe ser considerada como si se tratara de un incidente sino que debe quedar sujeta al resultado del pleito y subsumida en las costas de la cuestión principal.

Justamente al respecto, la doctrina advierte que “debe distinguirse el caso en que la defensa de falta de legitimación para obrar o falta de acción es interpuesta es interpuesta en la contestación de demanda como defensa de fondo integrada a las otras defensas, en que no cabe imposición de costas específica para ella, sino que debe hacerse para todo el litigio de acuerdo a su resultado y circunstancia, de aquel otro supuesto en que tal defensa es interpuesta como excepción previa, con traslado a la contraria, en que al decidírsela corresponde imposición de costas” (Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, 1ra reimpresión, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2000, pág. 306).

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la provincia tiene dicho que “No por el hecho de que una de las partes presente su pretensión desplegando toda la batería de defensas jurídicas que a su criterio dispone y estima viables y que podrían proteger su derecho, no por ello se infiere que a cada defensa le corresponda una incidencia y/o una imposición de costas autónoma. En materia procesal el principio general es que hay costas en la sentencia definitiva y en las interlocutorias que decidan artículo (arts. 105 y 106 CPCC). En el caso, la defensa de falta de legitimación activa, aduciéndose que quien verificó no es el acreedor o no acreditó serlo, opuesta al promover el incidente de revisión no constituye un incidente o incidencia de éste, sino uno de los fundamentos jurídicos invocados en sustento de la promoción de la revisión, por lo que la sentencia final que se dictó al respecto y que decidió no hacer lugar a la revisión es la que conlleva e impone las costas únicas por el planteo sustancial de revisión en su integridad” (CSJT, “Cruz Alta S.A. S/ Concurso preventivo. Inc. de revisión prom. por la Concursada c/ crédito Bco. del Tucumán S.A. (hoy Sup. Gobierno de la Provincia de Tucumán)”, sentencia N° 612 del 31/7/2002).

Criterio éste, confirmado recientemente al establecer la Corte como doctrina legal “Cuando las excepciones de falta de legitimación y de prescripción se resuelven como excepciones de fondo no cabe un pronunciamiento específico sobre costas respecto a tales cuestiones, sino que corresponde emitir un pronunciamiento general atendiendo al resultado concreto del litigio” (CSJT, sent. N° 837 de fecha 04/07/2022 recaída en autos “Passini Miguel Ángel y otros vs. EDET S.A. s/ Cobros (Ordinario)”).

En base a lo que vengo analizando, propongo al Acuerdo se acoja parcialmente este segmento de la queja, revocando la decisión de primera instancia que declara de abstracto tratamiento de la defensa de falta de acción interpuesta por la parte demandada.

3) Corresponde tratar ahora el agravio relacionado con el despido indirecto en que se colocaron los actores, y al cual el juez de grado negó legitimidad por considerar que pese a la interrupción del período de cosecha de caña de azúcar 2014 por razones climáticas, ningún perjuicio económico se había derivado de ello para los actores ya que igualmente recibieron el pago de los tres meses de trabajo comprometidos para dicha zafra.

Adelanto que, confrontados los agravios que sustentan la impugnación recursiva con los fundamentos de la sentencia recurrida, puedo advertir de inicio que asiste razón a los recurrentes en tanto la decisión exhibe un grave déficit de motivación por haber omitido un análisis circunstanciado y particular de las pruebas y constancias de autos referidos a los hechos alegados

por las partes; directiva ésta que de haber sido observada le habría permitido al juez A quo concluir respecto de la configuración de la causal invocada para justificar el despido indirecto; esto es, el ejercicio abusivo del ius variandi por parte del empleador y el consiguiente perjuicio para los trabajadores.

Así las cosas, y dado que la queja vertida sobre este punto central de la sentencia exige un nuevo examen del total de las constancias de la causa y prueba recabada en el juicio, en forma individual y de conjunto bajo la óptica de la sana crítica, en los párrafos siguientes me aboco a dicho cometido.

3.1- De inicio se impone señalar constituyen hechos admitidos y exentos de prueba que los actores desempeñaron al servicio de la parte demandada tareas de cosecha de caña de azúcar bajo la modalidad de contratos de trabajo de temporada, desde las fechas de ingreso que en cada caso se denunciaron al demandar; que sus remuneraciones se liquidaban “a destajo” o por “unidad de obra”; que en la temporada correspondiente al año 2014 los actores prestaron servicios desde agosto hasta el 29/10/2014; que a partir del 18/09/2014 la demandada suspendió las actividades y que recién se reanudaron a partir del 02/10/2014. Tampoco el nutrido intercambio epistolar habido entre las partes ha sido objeto de impugnación o cuestionamiento, por lo que corresponde se tengan por auténticas, emitidas y recepcionadas las piezas postales agregadas a autos.

Hechas estas salvedades, comienzo por considerar llega firme a esta alzada que la ruptura de la relación laboral se produjo por decisión de los actores, efectuada mediante despachos telegráficos de fecha 25/11/2014 cuyos términos -en lo que aquí atañe- rezan así: "Rechazo su CD de fecha 19 de noviembre del cte. por improcedente. Los términos de su misiva trasuntan claramente una actitud de mala fe con respecto al cumplimiento de sus obligaciones. Si bien es cierto que el contrato de trabajo que nos une es de temporada, ello no implica que esté autorizado a disminuir el tiempo de otorgamiento de tareas conforme a su exclusivo arbitrio. Por mi parte a través de mis telegramas de fechas 21 de julio, 23 de julio, 23 de septiembre, 9 de octubre y 13 de noviembre, todos de 2014, le manifesté claramente que no consentiría la modificación unilateral de las condiciones del contrato. A mis intimaciones Ud. contestó a cada una de las piezas postales que otorgaría tareas por el ciclo de cosecha 2014 por el término de 3 meses (v. CD de fecha 1 de agosto y 17 de octubre de 2014). Por lo tanto, la interrupción de las tareas por su parte implica la violación a su deber de prestación consistente en otorgar tareas (art. 78 LCT), al deber de buena fe (art. 63 LCT) y a la prohibición de modificar las formas y modalidades del contrato (art. 66 LCT). Todo ello lesiona mis derechos e intereses y sorprende mi buena fe contractual haciendo imposible - por perjudicial- la continuación del vínculo laboral. Por tales fundamentos le comunico mi decisión de considerarme despedido por injurias (art. 242 LCT)".

Bien sabemos que siempre que se produce una denuncia del contrato de trabajo, la misma debe estar fundada en incumplimientos de tal magnitud que resulte indebido obligar a la parte afectada a la subsistencia del vínculo, o sea debe mediar entre la injuria y la rescisión una relación de causalidad inmediata. Cuando es el trabajador víctima de esos incumplimientos, en virtud del principio de buena fe consagrado en el art. 63 de la L.C.T. corresponde intimar al empleador, previo a disolver el vínculo, exponiendo con total claridad cuáles son las inobservancias y hacer conocer las consecuencias rescisorias para el supuesto de persistir tal conducta. Y esta intimación o denuncia de las obligaciones incumplidas es la que cristaliza los hechos que a posteriori deberán ser probados a los efectos de valorar la injuria.

En la especie, dicha intimación la constituyó el telegrama colacionado laboral que en idénticos términos remitieron ambos accionantes a la parte demandada en fecha 13/11/2014, expresando puntualmente: "Intímole plazo 48 horas abonar jornales correspondientes a dos semanas y media por no haber cumplido con su obligación de otorgarme tareas durante 12 semanas en la temporada

2014, lo que Ud. se comprometió a respetar en sus CD de fechas 01/08/14 y 17/10/14. Dicha obligación proviene de las condiciones de trabajo adquiridas durante el lapso de vigencia de la relación laboral. Durante la temporada 2014 Ud. me dio tareas solamente por el término de nueve y media semanas alterando con ello el núcleo del contrato de trabajo (tiempo de servicio y nivel de remuneración), que esta parte no consintió al inicio de la temporada y en la actualidad. Manifiesto mi disconformidad con el cese de tareas ocurrido el día 29 de octubre del cte. Y con la liquidación final abonada el día 05/11/14 por cuanto implica una modificación unilateral que perjudica derecho adquirido a trabajar durante 3 meses cada ciclo y a reclamar la compensación por el plazo faltante de dos y media semanas de trabajo no otorgado: jornales, adicional por antigüedad, aguinaldo y vacaciones proporcionales. Efectúo esta intimación bajo apercibimiento de considerarme despedido por su exclusiva culpa”.

La empleadora rechazo la intimación a través de la carta documento, que el 19/11/2014 remitió a los actores en estos términos: “Rechazo vuestro TCL fechado el 13/11/2014, por resultar el mismo manifiestamente improcedente, falaz, malicioso e irresoluto. Atento a la naturaleza del contrato que nos une, el que reconoce apoyo en el art. 96 RCT (contrato de temporada) deviene harto impertinente su intimación al pago de jornales que no laboró por finalización del ciclo de cosecha de caña en la firma. El compromiso asumido por esta parte en las misivas que señala se cumplió correctamente ya que Ud. Recibió provisión de tareas y pago de sus remuneraciones en la proporción al tiempo efectivamente prestado, el cual, de acuerdo a la índole de la actividad que desarrollamos, no se computa sino por ciclo productivo y no por meses calendarios. Vencida la temporada de trabajo fue liquidada correctamente no adeudando esta parte suma alguna que tenga relación con el contrato de trabajo que nos vincula. No existe modo alguno que pueda modificarse unilateralmente el ciclo de producción, el cual, en cada año está sujeto a diversas circunstancias ajenas a esta parte. No obstante ello, se respetó su temporada de trabajo proveyéndole tareas durante todo el proceso productivo de la empresa, Niego le asista prerrogativa o razón alguna para reclamar compensaciones improponibles así como que existan motivos que lo autoricen a considerarse despedido. En base a la regularidad en la provisión de sus labores durante la temporada 2014 y a la correcta liquidación de sus haberes le intimo abstenerse de continuar con pretensiones inconducentes y aventuradas bajo apercibimiento de accionar en resguardo de nuestras prerrogativas”

Desde tal perspectiva, como ya lo adelantara se advierte con nitidez, que lo que se discute en el presente caso y corresponde analizar es si, de conformidad a las constancias de la causa, se alteraron condiciones esenciales del contrato de trabajo de temporada; si, en su caso, la empleadora ejerció de modo razonable o no el ius variandi y si los actores sufrieron los perjuicios invocados. Ello así considerando que de acuerdo con la denuncia de éstos se produjo una reducción del ciclo correspondiente a la temporada de cosecha de caña de azúcar durante el año 2014 y que ello trajo aparejado como perjuicio la disminución de sus remuneraciones.

Estimo necesario, como primera aproximación, realizar algunas consideraciones legislativas, doctrinarias y jurisprudenciales en torno a la modalidad de trabajo objeto de litis, esto es, el trabajo de temporada.

Interpretando el art. 96 de la LCT, caracterizada doctrina ha dicho que el contrato de trabajo de temporada "es un contrato de trabajo permanente -de tiempo indeterminado - pero discontinuo en cuanto a la prestación: el trabajador pone a disposición su fuerza de trabajo y el empleador paga la correspondiente remuneración sólo durante una determinada época del año. Los derechos y obligaciones de las partes durante cada temporada quedan suspendidas en el período de carencia o espera" (conf. Grisolia, Julio A., "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", Ed. Lexis Nexis, Depalma, p. 248).

"Esta modalidad contractual laboral se caracteriza por: a) la prestación de servicios debe cumplirse en forma discontinua: no por voluntad de las partes sino por la naturaleza de la actividad. La empresa puede sólo trabajar durante la temporada y entrar en receso al terminar la misma (contrato de temporada típico: por ejemplo las cosechas, conserveras, etc.) o requerir durante una cierta época del año mayor cantidad de trabajadores ligados por un vínculo de trabajo discontinuo (contrato de temporada atípico: por ejemplo hotelería, heladerías, cervecerías, etc.); b) para cubrir actividades del giro normal de la empresa o explotación: la tarea no debe obedecer a razones extraordinarias o transitorias sino a necesidades permanentes de la empresa o explotación; y c) se cumpla en determinadas épocas del año y se repita en los años subsiguientes" (Conf. Livellara, Carlos Alberto y otros, "Derecho del Trabajo", ediciones jurídicas cuyo, pag. 328). "El contrato de temporada presenta como particularidad, con relación al contrato de trabajo común, que mientras en este último se señalan como notas típicas la permanencia del vínculo y la continuidad de las prestaciones, en aquel, la prestación del servicio se limita a ciclos (sólo se realiza en determinadas épocas del año) derivados de circunstancias ajenas a la voluntad de las partes (condicionamiento objetivo), a lo que habrá que agregar las especificidades que formulan los diversos ordenamientos jurídicos" (Conf. Ackerman, Mario E. y otros, "Tratado del Derecho del Trabajo", Rubinzal-Culzoni Editores, Tomo II, pag. 496). Tal modalidad contractual reconoce su origen "en "actividades propias del giro normal de la empresa o explotación". Ello implica que los ciclos de temporada deben responder a causas objetivas, ajenas a la voluntad de las partes, ya que la calificación del vínculo no depende del encuadre jurídico que aquellas le hayan querido imprimir a la vinculación, sino de las características de la relación en función de las necesidades o requerimientos que justifiquen la modalidad adoptada. Incluso la jurisprudencia ha declarado que la naturaleza del trabajo y no lo que las partes decidan debe configurar esta modalidad contractual" (íb. pag. 499/500).

Por su parte, el art. 98 LCT, establece el comportamiento que debe seguir cada una de las partes en el momento de reiniciar la temporada e impone obligaciones a cada una de ellas. La naturaleza misma del contrato de temporada caracterizada por períodos de inactividad laboral, ciclos que vienen impuestos por la actividad en sí, independientemente de la voluntad de los contratantes, requiere que al inicio de cada nueva temporada el trabajador sea convocado por su patrono y a la vez manifieste su voluntad de reasumir tareas. La consecuencia de la no convocatoria, determina la extinción de la relación con obligación indemnizatoria para el empleador; en tanto que la no aceptación o presentación del operario en virtud del principio de irrenunciabilidad que lo cubre, requiere de otros actos de manera de colocar al empleado en posición de expedirse expresamente antes de decretar la finalización. (Conf. Grisolia, Julio Armando, op. cit., pag. 249). Respecto a los medios a emplear para practicar la notificación, la doctrina es conteste en señalar que el empleador puede notificar al trabajador no sólo por medios fehacientes (como sería una nota dirigida al trabajador con su constancia de recepción suscripta por aquel), sino también por los "medios públicos idóneos" (carta documento, telegrama colacionado, publicación en diarios del lugar, difusión del mensaje por radio o televisión); lo importante es que el trabajador se entere de la propuesta.

3.2- En ese marco cabe, pues, analizar la concreta situación planteada en autos a la luz de los principios expuestos:

A) En primer lugar advierto, en base a lo que emerge de las certificaciones de servicios y remuneraciones que la demandada aportó como prueba instrumental en oportunidad del responde, que entre los años 2005 y 2013 las temporadas de trabajo de los actores se extendieron entre 3 meses (años 2005, 2006, 2008, 2010, 2012, 2013) y 4 meses (años 2007, 2009, 2011). También el informe pericial contable rendido en el CP3A, verifica dicha circunstancia.

B) Los recibos de sueldo y certificaciones de servicios anexadas a la litis, dan cuenta que en los diez años anteriores a la extinción de la relación laboral la temporada de cosecha de caña de azúcar siempre tenía inicio en el mes de julio de cada año, resultando de toda relevancia apuntar que la empleadora certificó en cada año una prestación de servicios de los actores durante 31 días específicamente en el mes julio. Por ende fácil resulta colegir, tal como se denunció en el escrito postulatorio de demanda, que como plazo máximo las tareas temporarias de cosecha se iniciaban hasta el primero de julio de cada año.

Si bien los demandados en sus respectivos respondes, afirmaron que las actividades en su fincas recién arrancaban “a fines del Julio de cada año de manera de ingresar la primera carga al canchón el día 01/08”, lo cierto es dicha versión tampoco se condice con lo admitido en el intercambio epistolar previo a la instancia judicial, específicamente en la carta documento remitida el 01/08/2014 donde se manifiesta: “1) Dejo expresamente aclarado que en los últimos 10 años, la zafra azucarera comenzó después del 9 de julio de cada año” Por ende como la postura asumida por la parte demandada en oportunidad del responde sobre la cuestión se evidencia contradictoria con esta última, considero que corresponde descartar al argumento defensivo analizado, con fundamento en la doctrina sobre los actos propios.

En efecto, recordemos que la aplicación a un caso de la doctrina de los actos propios torna subjetivamente improponible la pretensión de un sujeto que contrarie su conducta anterior (López Mesa, Marcelo J., "Ladoctrinade los actos propios en el derecho argentino y comparado. (Sus caracteres, sus requisitos de utilización y su correcta comprensión)", publicada en el-Dial). En ese sentido, la jurisprudencia ha delineado que la contracara de la inoponibilidad, es la improponibilidad: un acto o conducta que cualquier otra persona podría ejercitar, que es lícito y admisible en general, sin embargo, no puede serle admitida su invocación a determinada persona, porque ésta carga con una inidoneidad funcional especial para realizarlo, a consecuencia de su conducta anterior, que se contrapone frontalmente al acto o conducta que ahora intenta. No hay nada de malo o cuestionable en el acto en sí, porque éste es lícito -si no lo fuera, no haría falta acudir a la doctrina de los actos propios, pues bastaría con invocar normas expresas del ordenamiento civil, como el ex art. 953 C.C. vigente a la época de los sucesos de autos- pero de la correlación del segundo acto o manifestación con la previa actuación surge una contradicción que el ordenamiento no desea favorecer y, entonces, pune. Si no lo hiciera y permitiera el ir y venir a su libre arbitrio de los sujetos por el proceso judicial y la vida de relación, debería desterrarse directamente del derecho toda idea de seguridad, buena fe, coherencia, previsibilidad del tráfico, etc. Y ello resulta inadmisibles. La doctrina de los actos propios, entonces, es una concesión que la libertad de actuación de los sujetos debe hacer al interés general, colocado en la seguridad y honorabilidad del tráfico (STERios, sentencia del 30/6/09, in re "Bay, Luis Oscar c/ Moreira, Juan Carlos s/ indem. accidente de trabajo" (Expte. 202 - Año 2009)

C) La empleadora no dio cumplimiento a lo dispuesto por el art. 98 LCT, en orden a la convocatoria que obligadamente debía dirigir a los actores para reiniciar el vínculo laboral de temporada, al inicio de la zafra correspondiente al año 2014. En efecto, verifico que no existen elementos probatorios incorporados a la causa por aquella, que permitan acreditar la existencia de una convocatoria a los actores para trabajar en la temporada del año 2014 con la antelación de 30 días a la época de inicio (esto es hasta el 30 de junio de ese año), por medios periodísticos o personales tal como se encuentra prescripto por la norma antes citada. Por el contrario, arriba a esta sede como una cuestión incontrovertida que fueron los actores los que a tenor de los telegramas colacionados de fecha 21/07/14 intimaron el otorgamiento de tareas de temporada, obligando de tal forma a la empleadora a una convocatoria tardía, tal como se desprende de la carta documento de fecha 25/07/14 donde se consigna “En respuesta a vuestro telegrama n° le comunico que deberá

presentarse a trabajar el día martes 29 de julio a horas 8,00, en finca de Los Sarmientos en virtud de comienzo de zafra año 2014” .

Desestimado entonces como argumento defensivo de la parte demandada, aquel según el cual las actividades en sus fincas arrancaban a fines de julio de cada año de acuerdo a lo tratado en párrafos precedentes, resta analizar la otra circunstancia pretextada por aquellos para justificar la tardía incorporación de los actores a la temporada 2014. De manera puntual me refiero a lo esgrimido en torno a que los meses de mayo y junio del año 2014 “resultaron atípicos en cuanto a la lluvia caída, lo que dotó de una humedad inusitada a los campos que impedía, necesariamente, el inicio de las actividades productivas”; afirmación cuya prueba indefectiblemente debía asumir la propia demandada de acuerdo con las reglas de la carga de la prueba (conf. art.322 del CPCyC supletorio).

Sin embargo, la interesada no aportó elementos probatorios eficaces que permitan crear la convicción judicial respecto de la existencia de circunstancias o motivos objetivos valederos que pudieran haber enervado la obligación de dar ocupación en la fecha prevista de inicio de la temporada de cosecha de caña de azúcar a tenor de lo prescripto por el art. 78 LCT. De esta manera incumplió con la carga que le correspondía: probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión (art. 322 del CPCyC supl.). En consonancia con lo expuesto, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia tiene dicho que, "...quien ha afirmado hechos no admitidos por la contraria, conducentes a la decisión del litigio, se encuentra compelido por su propio interés a probar su veracidad" (CSJT, "Mansilla M. vs. Sandoval", Fallo n° 174 de 13/05/1992).

No enerva tal conclusión la circunstancia de que el actor Ambrosio Jesús Alvarez en oportunidad de absolver posiciones (CP3D) hubiera reconocido que la temporada de trabajo 2014 en la firma demandada se inició el día 29/07/2014 (ver respuesta posición n° 4), por cuanto tal confesión en el presente caso solo afecta a un litisconsorte, no siendo oponible al restante (el actor Juan Pablo Nieva). De ello se sigue, que por lo tanto resulta carente de efectos prácticos para poder decidir la suerte del pleito, máxime aun considerando que Nieva, a idéntica posición respondió en forma negativa (CP4D) cuando fue su turno de absolver posiciones. Por ende, en las concretas y particulares circunstancia de la causa, ante la ausencia de concurrencia de dos afirmaciones sobre un mismo hecho expresado por ambos litigantes, corresponde prescindir del valor pleno de la confesión expresada por el actor Alvarez como fuente de convicción.

Precisamente, pongo de resalto un principio tradicional dentro del mundo procesal que establece que los efectos de la confesión deben limitarse a la parte confesante, a sus sucesores procesales y a sus causahabientes a título universal o particular (legatarios) pero nunca a los litisconsortes. Así lo entiende la doctrina, al sostener, sobre el particular, que la confesión de una parte no tiene valor de plena prueba contra sus litisconsortes y sólo puede ser apreciada por el juez como un testimonio o indicio más o menos grave según las circunstancias (Echandia, Devis, "Teoría general de la prueba judicial", t. I, p. 711). El citado autor agrega que si el litisconsorcio es necesario, ni siquiera produce efectos de plena prueba contra el confesante debido a que la sentencia debe ser igual con respecto de todos y la confesión no puede vincular a los demás. Por ende, constituiría un simple indicio procesal respecto de todos. Similares precisiones son efectuadas por el prestigioso maestro Palacio quien destaca que la confesión o la admisión de hechos formulada por uno o por algunos de los litisconsortes no pueden ser invocados contra los restantes, en tanto el hecho que ha sido objeto de tales actos no se encuentre probado con relación a estos últimos. La admisión o la confesión-subraya el tratadista- pueden, eventualmente, valer sólo como prueba indiciaria (Palacio, Lino, "Derecho Procesal Civil", t. III, p. 216). A la misma conclusión llega Allocatíal explicitar que la confesión efectuada por un litisconsorte no perjudica a otro y que la figura sólo podría operar como

una simple presunción procesal que como tal debe ser corroborada con otras pruebas (Allocati, Amadeo, "Ley de organización y procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo", t. II, p. 220), lo que justamente no acontece en el sub.examine.

Se tenga presente que con excepción del reconocimiento coincidente de ambos accionantes acerca de que se presentaron a trabajar en la firma el 01/08/2014 (ver respuestas a la posición n° 5), en lo demás sucesos que hubieron admitido al rendir absolución de posiciones, hago extensivo los principios y directivas citadas en el análisis precedente. Por lo tanto, corresponde prescindir del valor de plena prueba a la confesión rendida por el actor Juan Pablo Nieva a tenor de la posición n° 3, referida a que fue oportunamente convocado a trabajar en la temporada 2014 en las fincas de la Suc. Antúñez, suceso que el actor Alvarez niega expresamente. Y a la inversa lo que Alvarez termina admitiendo al absolver posiciones, respecto de que en el mes de setiembre de 2014 se suspendieron las labores de cosecha en la firma por causa de lluvias y que la temporada de cosecha de caña en la firma depende, en parte, de los turnos asignados por el ingenio para el ingreso de la materia prima cosechada (ver respuesta posiciones n° 7 y n° 15), hechos que a su vez el actor Nieva negó expresamente en su oportunidad; tampoco corresponde asignarle valor de plena prueba.

Dejo en claro, que este sentenciante de ninguna manera desconoce que la prueba confesional en sus lineamientos generales debe responder a las pautas del ordenamiento adjetivo madre (Código Procesal Civil y Comercial de aplicación supletoria al fuero laboral), de donde se deriva que la regla de la sana crítica autoriza a dar máximo valor probatorio a las confesiones de parte. Claro está, sino se presentan singularidades como es la de este caso y que he analizado supra; u otras que en sede laboral de ninguna manera pueden ser ignoradas pues son fruto generalmente de la diferencia cultural que afecta a los litigantes principales y que obligan al juez a apreciar la eficacia de tal medida convictiva vinculando las distintas posiciones entre sí y valorando, también, las restantes constancias probatorias agregadas en la causa, para no recaer en un rigorismo formal incompatible con el servicio del valor justicia sobre todo si están en juego ciertos derechos de carácter irrenunciable.

D) La demandada reconoce expresamente en oportunidad del responde la suspensión de las labores de temporada a partir del 18/09/2014. Si bien justifica tal circunstancia en "un impasse normal de la actividad paradas del ingenio en la producción debido a factores ajenos", tampoco en este caso encuentro demostradas circunstancias o motivos fundados que pudieran haber dispensado al empleador de cumplir con su deber de brindar ocupación a tenor de lo dispuesto en el art. 78 de la LCT, pues al respecto ninguna probanza la parte demandada arrió a la causa a pesar que sobre ella pesaba dicha carga procesal. Justamente, llama particularmente mi atención la circunstancia de que la empleadora haya omitido ejercer un adecuado derecho de defensa para lograr rebatir la imputación de responsabilidad por falta de otorgamiento de tareas de temporada, pues lo concreto es que ninguna probanza ofreció para respaldar sus dichos acerca de la existencia de circunstancias que la liberaban de su obligación de dar ocupación efectiva.

E) Se encuentra fuera de controversia que los actores no laboraron los tres meses completos previstos o previsibles de la temporada de cosecha 2014, y sobre todo específicamente que existió un impasse o parate en las labores que se extendió a partir del 18/09/2014 hasta el 09/10/2014 en que aquella sostiene se reanudaron las tareas (me remito a lo expresamente reconocido por la demandada según términos de contestaciones de demanda y alegato de bien probado). Debo señalar, curiosamente los actores sostienen que la reanudación de actividades aconteció antes, el 02/10/2014, mientras que la demandada en su propio desmedro afirma que ello aconteció días más tarde (esto es el 09/10/2014). De todas maneras lo determinante en el caso, es la comprobada

disminución del ciclo o temporada 2014 sin ninguna razón justificada.

F) El compromiso asumido por la demandada en forma expresa, en cuanto a que respetaría la provisión de tareas de cosecha durante los tres meses que previsiblemente debía durar la temporada de cosecha de caña de azúcar, también se encuentra fuera de discusión, pues así emerge de las cartas documentos que envía a los actores en fechas 01/08/2014 y 17/10/2014.

Al respecto deseo subrayar, partiendo de que la demandada ha reconocido la autoría de estas y otras misivas, que -en rigor- lo allí expresado tiene el carácter de confesión extrajudicial realizada frente a la parte, y por esa razón su contenido le es vinculante. La doctrina ha explicado que es común que actuaciones de las partes que anteceden al proceso laboral, por ejemplo intercambios epistolares o reclamos administrativos, generen confesiones extrajudiciales y que precisamente exteriorizadas en las condiciones de la norma adjetiva que regula la prueba de confesión -esto es: en forma expresa, por escrito o verbalmente, frente a la parte contraria o quien la represente- surte los mismos efectos que la confesión judicial, es decir hace plena prueba (Reviriego, J.: "Instituciones del Código Procesal Laboral de Entre Ríos", T.I, p.319). En el mismo sentido, se ha dicho desde la jurisprudencia que la declaración expresa del empleador respecto de la fecha de ingreso del trabajador realizada en la carta documento a este remitida, tiene el carácter de confesión extrajudicial, es decir constituye una declaración formulada en las condiciones objetivas y subjetivas de la confesión judicial, que "obliga en el juicio", siempre que esté acreditada por un medio de prueba fehaciente y que, indudablemente, lo es una carta-documento reconocida (STJER, sala III del Trabajo, 20/12/2005, "Navarro, Judit Ester M. c. Farmacia Mutedic y otros", LLLitoral 2006, junio, 01/01/2006, 609).

De todas maneras, me basta con señalar que la confesión extrajudicial está admitida por el nuevo ordenamiento ritual (art. 363 NCPCC aplicable supletoriamente al fuero), pues aunque ella es extrajudicial, precisamente, porque no se expresa ante Juez alguno, de ninguna manera esta carencia le quita aquél carácter si como en el caso está acreditada por un medio de prueba establecido por la ley, esto es un documento (cartas documentos reconocida por la demandada).

G) La parte actora denunció al promover demanda que "En 2013 trabajaron tres peones incluyendo los actores y en 2014 quedaron solamente éstos. Eso es porque fueron introduciendo paulatinamente maquinarias de otras empresas para hacer la cosecha". Aunque esta última circunstancia no fue objeto de prueba por parte de los accionantes, si verifico en virtud de la exhibición de documentación laboral rendida por la parte demandada que efectivamente durante la última temporada de prestación de servicios solo los actores de autos figuran registrados en el Libro especial del art. 52 LCT como afectados a la actividad azucarera de la explotación demandada. Igualmente resulta relevante en el aspecto tratado, el hecho de que no obstante la negativa expresada por la accionada acerca de "haber trabajado con menos empleados por introducir paulatinamente maquinaria de otras empresas para hacer la cosecha" de ninguna manera opone al respecto una propia versión de los hechos. No debe perderse de vista que todo proceso judicial tiende a lograr una verdad que se acerque lo más posible a los hechos reales, en lo específico, la respuesta negativa de la demandada debe apoyarse en alguna razón que la justifique, es decir que debe ser fundada, sea mediante la alegación de un hecho contrario o incompatible con el afirmado por el actor, o de algún argumento relativo a la inverosimilitud de ese hecho, no bastando con negar sin más lo que aquel dijo, sino que debe aportar todo dato que permita determinar la invalidez de lo reclamado por la parte contraria.

En este sentido, la omisión de ofrecer la propia versión de los hechos de acuerdo a lo que manda el art. 60 del CPL que al respecto establece " el demandado deberá proporcionar su versión de los hechos, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con los invocados en la demanda a pesar de

su negativa”, no hace más que erigirse en un indicio favorable a la tesis actoral sobre la introducción de medios mecánicos en las fincas de la demandada para llevar a cabo la cosecha de caña de azúcar. Máxime aun en el contexto analizado, donde aquella no ha demostrado que el inicio con un mes de tardanza de la temporada de cosecha de caña de azúcar correspondiente al año 2014, como así también la suspensión de tareas entre el 18/09/2014 y el 02/10/2014 hubiera obedecido a circunstancias o motivos objetivos y fundados que dispensaban su deber de dar ocupación efectiva a los actores. Por el contrario y lejos de que pudiera sopesarse a una disminución paulatina de producción, lo cierto es que al contestar demanda expresamente admite y más bien se jacta, de que la firma nunca cambió de rubro como si lo hicieron otros cañeros que si se diversificaron y suplantaron sus plantaciones de caña por cultivos de granos.

Entonces si de tal forma la demandada dejó admitido tácitamente que a lo largo de los años no disminuyó la extensión de tierras destinadas al cultivo de la caña de azúcar, sino que más bien las conservó; razonablemente puede sostenerse que la producción nunca se redujo, y que más bien se mantuvo estable. Refuerza mi convencimiento en tal sentido, la circunstancia de que al contestar demanda se afirma que el levantamiento de la materia prima en sus fincas le insumía un total de tres meses, sin alegar al respecto ninguna variación. Por ende, la referencia a una constante en el período de tiempo que insumía la cosecha durante todas las zafras, conduce a considerar que la cantidad de materia prima cosechada también era generalmente invariable.

Frente a tales admisiones, me pregunto: cómo podían entonces cosechar o levantar la misma producción de caña con menos obreros - solo los dos actores-, siendo que en temporadas anteriores llegaron a valerse de hasta nueve cosecheros para idéntica producción. Desde la experiencia y sentido común, no encuentro otra respuesta posible que la introducción de medios mecanizados para poder de esa forma suplantar la mano de obra faltante. Siendo tal mi convencimiento al respecto, considero que la versión actoral cuenta con serios indicios de certeza y debe convalidarse, máxime aun si la demandada de ninguna manera hubo contrarrestado las afirmaciones al respecto vertidas por los actores al demandar.

H) De una simple comparación de los recibos de haberes obrantes en la causa se observa una clara reducción, durante la temporada de cosecha de caña de azúcar del año 2014, del nivel remuneratorio que los actores previsiblemente debían alcanzar por la prestación de servicios temporarios al servicio de la demandada. En efecto, claramente se evidencia que aquellos no lograron alcanzar los niveles de producción o cosecha de años anteriores, como compruebo en base a un simple cotejo con los ingresos obtenidos en temporadas anteriores. A título de ejemplo, adviértase que durante la temporada del año 2013, el actor Alvarez cosechó durante los tres meses un total de 344.553 kgs. de caña, mientras que durante la temporada 2014 la misma bajó drásticamente a un total de 241.000. En el caso del actor Nieva, durante la temporada 2013 alcanzó un total de 311.036 kgs. De caña cosechados, mientras que durante 2014, solo un total de 236.000 kgs. También durante la temporada del año 2009, Nieva cosechó un total de 426.778 kgs., mientras que el actor Alvarez hizo lo propio llegando a cosechar un total de 395.629 kgs.

Al respecto no hay que olvidar que si bien en el trabajo a destajo la retribución se subordina al resultado, ello no implica ningún riesgo para el dependiente, pues el empleador está obligado a suministrar materia prima necesaria para la realización de la tarea so pena de caer en mora (mora del empleador que justificaría el derecho a salario sin trabajo). Por eso, el art. 112, in fine, de la LCT establece que “el empleador estará obligado a garantizar la dación de trabajo en cantidad adecuada de modo de permitir la percepción de salarios en tales condiciones (las que respondan a los básicos) respondiendo por la supresión o reducción injustificada de trabajo”. Y aparece claro que en este caso debe afrontarse- por lo menos- el pago de salario de convenio, y aun podría sostenerse el derecho del trabajador impedido de desarrollar su tarea habitual por una causa imputable al

empleador a percibir el salio correspondiente a su producción habitual promediada estadísticamente (Madrid Juan Carlos, Ley de Contrato de Trabajo Comentada, pag. 1203).

Desde tal perspectiva, considero que la norma mencionada impone una carga al empleador cuando de un trabajador al que se le aplica el sistema de pago por destajo se trata; la de demostrar que ha garantizado el pago como mínimo del sueldo o jornal de convenio cuando no le resulta posible proporcionar la cantidad necesaria materia prima para la ejecución de las tareas, lo que en este caso no verifico así hubiera acontecido.

Por ende sin tal comprobación deviene inatendible el argumento de que se abonaron remuneraciones por tres meses durante el año 2014 (agosto, setiembre y octubre), ya que si bien la demandada pretende con ello sustraerse a la asunción de responsabilidades que le caben por la falta de provisión de tareas durante los plazos previstos o previsibles del ciclo o temporada 2014, lo determinante es que de ninguna manera ha demostrado que con dichos pagos hubiera garantizado el nivel remuneratorio que los actores en cada caso alcanzaban durante los ciclos o temporadas de zafra precedentes. Y menos aún si como surge de toda evidencia, en la sumatoria incluyó aguinaldos y vacaciones proporcionales pretendiendo con tales ítems incrementar el quantum de la remuneración, cuando es indiscutible que su pago de ninguna manera resulta consecuencia directa de la cantidad de cosas producidas por el trabajador, es decir se abonan con independencia de la dedicación y capacidad del trabajador, contrariamente a lo acontece con el trabajo a destajo.

No paso por alto que en el caso del actor Alvarez, durante el mes de Octubre de 2011 la demandada liquidó remuneraciones sobre la base de jornales diarios (10 días). Igualmente, en el caso del actor Nieva verifico la misma situación acontecida siempre al final de la temporada, esto es durante los meses de octubre de los años 2010, 2011 y 2012 (9 o 10 días). Y digo que no me resulta indiferente este dato, porque sin lugar a dudas se trató de una compensación salarial necesaria para equilibrar alguna alteración contingente o disminución en la cantidad de trabajo proporcionada durante la temporada respectiva. De otra forma, no se explica el cambio del módulo de determinación del salario justamente al final de los ciclos productivos o temporadas de cosecha señaladas.

3.3- El análisis de las constancias precedentemente descriptas, me permiten concluir, como hube anticipado, acerca de la existencia en el caso de un ejercicio abusivo del ius variandi por parte de la empleadora demandada, que justifica la configuración de la injuria laboral invocada por los actores, el despido indirecto y el reclamo indemnizatorio formulado en autos.

Si bien es cierto que el empleador puede modificar unilateralmente las condiciones del contrato de trabajo inicialmente pactadas a través del conocido "ius variandi" en tanto que cuenta con las facultades de organización y dirección (arts. 64, 65 y 66 L.C.T.). Pero en el caso cabe tener presente que el salario es un elemento esencial del contrato de trabajo que no puede ser modificado por decisión "unilateral" del empleador pues ello excede el ámbito del "ius variandi".

En el caso, está demostrado y admitido que la demandada no solo incorporó tardíamente a los actores a la temporada de trabajo correspondiente al año 2014 sin ninguna causa justificada, sino que además los privó de trabajar durante al menos casi 15 días en la zafra también sin razón objetiva y valedera. Tal modificación dista de ser insustancial, pues de tal forma se alteraron modalidades esenciales del trabajo (la duración estimada o estimable de la temporada/2014) lo que causó en evidente perjuicio material a los trabajadores pues se les privó de emolumentos por el lapso "faltante" o esperable de la zafra/2014.

En efecto, adviértase que la demandada no probó que la reducción en la cantidad de kilos de caña de azúcar cosechados por cada uno de los actores no le generó perjuicio alguno como enfáticamente argumentó, pues lo cierto es que las remuneraciones que informan los tres recibos de

suelo expedidos por tres meses de labor además de dar cuenta de la disminución de kilos apuntada, incluyen ítems (aguinaldo y vacaciones proporcionales) que no corresponde computar como retribución salarial, por lo que de ninguna manera concurren a subsanar la disminución verificada.

Así las cosas, la demandada transgredió abiertamente los arts. 66, 96 y cc. LCT, redujo la temporada afectando la cuantía del ingreso percibido, irrogando de tal forma un perjuicio patrimonial a los trabajadores actores, sin haber probado la existencia de alguna circunstancia o motivo justificante del cambio esencial de las condiciones laborales.

Finalmente, debo señalar que no se trata aquí de que la empleadora hubiera podido ser obligada a extender la temporada de cosecha 2014 como argumenta la accionada, pues razonablemente a la época en que dio por finalizada la misma ya no contaba con materia prima para tal cometido. Empero, lo que si correspondía era que asegurara a los actores un nivel salarial similar a zafas anteriores, compensando cualquier reducción padecida por los actores sin lugar a dudas porque la misma empleadora admitió que no trabajaron los tres meses completos.

En la temporada el empleador tiene la obligación de dar ocupación a su dependiente y el trabajador el deber de prestar servicios, cuyo inicio y fin tienen proximidad previsible en el tiempo entre una temporada y la otra. Ello significa que cada parte de la relación sabe, con cierta aproximación cuando cada una de ellas debe cumplir con su respectiva obligación en el sentido referido. Va de suyo, entonces que el deber de ocupación que debe garantizar el empleador, tiene como excepción que éste tenga motivos fundados que impidan la satisfacción del deber, siendo precisamente la situación que en el sublite no ha sido acreditada.

En ese andarivel, oportuno resulta recordar que la conducta de las partes durante no sólo la vigencia de la relación sino también al momento de su ruptura, así como también durante el transcurso del proceso es un elemento de juicio a tener en cuenta al sentenciar. Por tanto, en el contexto fáctico comprobado, tampoco paso por alto que la empleadora asumió una actitud reñida con la buena fe (art. 63 LCT), toda vez que, frente a las puntuales reparos que opusieran los accionantes no solo con el inicio tardío de la temporada sino con su interrupción (ver TCL de fecha 28/07/14, 23/09/14, 05/10/14); aunque la empresa asumió en expreso compromiso de respetar los lapsos de temporadas anteriores (ver cartas documentos del 01/08/14, 29/09/14 y 17/10/14) faltó al mismo. Distinto el caso de los trabajadores que en todo momento evidenciaron una persistente voluntad de mantenimiento del vínculo laboral, de otra forma no se explica que se avinieran a tolerar la falta de convocatoria para la reincorporación a sus tareas de temporada en la zafra 2014, cuando bien se encontraban amparados legalmente para considerar rescindido el vínculo por voluntad exclusiva de la empleadora (art. 98 LCT), exigiendo el pago indemnizatorio debido por tal causa.

La sustancial reducción de kilos de caña de azúcar asignados para la cosecha 2014, con la consiguiente disminución del nivel remuneratorio de los actores que se ha verificado no puede ser considerada como una medida empresarial posible en el ámbito laboral, pues se trata de una notable alteración de las condiciones esenciales del contrato de trabajo, vedada por el art. 66 de la LCT que ha dejado en evidencia el ejercicio abusivo delius variandique legitimó la denuncia contractual y la consecuente obligación indemnizatoria incumplida del empleador.

Lo expuesto basta, por mi intermedio para admitir el recurso de la parte accionante sobre el punto cuestionado. Consecuentemente, considerando que el despido indirecto comunicado por los actores mediante telegramas colacionados de fecha 25/11/14 que la parte demandada expresamente reconoce recepcionados el 27/11/14 resulta legítimo y con causa justificada, voto por revocar la sentencia apelada en el segmento de la queja precedentemente analizado y admitir las

indemnizaciones reclamadas previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, con más el incremento dispuesto por el art. 2° de la ley 25.323, ya que está demostrado que los accionantes intimaron a la empleadora a abonar dichos conceptos con posterioridad a la mora legal (ver telegramas colacionados laborales de fecha 09/12/14).

Con respecto al reclamo del sac y vacaciones proporcionales, propongo su rechazo atento que el pago de tales rubros se verifica realizado mes a mes durante el lapso de duración de la temporada 2014, conforme se encuentra debidamente documentado en base a los recibos de sueldo que se adjuntaron como prueba.

III- De acuerdo con el resultado arribado en torno a la procedencia de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT y multa art. 2° de la ley 25.323; a continuación se practica planilla de fallo (adjunta en PDF) aclarando que a los fines del cálculo que la misma comporta se tomó como base la antigüedad que respecto de cada actor se determinó en el informe pericial contable producido en el CPA3 y que ninguna impugnación oportuna mereció por parte de los contendientes. Asimismo en lo que respecta a la base remuneratoria, se adoptan los haberes de convenio -remuneración conforme escala salarial del CCT N° 12/88 fijada para un obrero del surco a la época de la extinción de la relación laboral.

El importe total de condena deberá llevar los intereses con arreglo la tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos de documentos comerciales con más un 50% del importe de la misma desde que cada suma es debida y hasta el momento de su efectivo pago. Ello así, en razón de la postura asumida por este Tribunal al convalidar tal criterio de acuerdo a las conclusiones sentadas en fallos precedentes (verbigracia: "Lonsalle Laureano Horacio Y/O c/ Experta ART S.A.s/ enfermedad accidente/profesional", "Ponce Gustavo Eduardo vs. Populart ART").

Aclaro, por si alguna duda cabe, que el rechazo de la multa del art. 80 de la L.C.T. ha llegado firme a esta alzada.

IV- La modificación propuesta en los párrafos precedentes imponen, por la aplicación del art. 782 del C.P.C.Csupl., una nueva imposición de costas y regulación de honorarios de manera originaria, En consecuencia y toda vez que la modificación señalada no deja de tornar aplicable el art. 61 del C.P.C.C.supl., ya que la demandada ha sido vencida en lo principal y sustancial que se decide, propongo imponer a la misma las costas de primera instancia.

Respecto de las retribuciones a los profesionales actuantes, a los efectos del nuevo cálculo de honorarios de primera instancia es de aplicación de acuerdo al resultado arribado, el artículo 50 inciso "a" de la ley 6204, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta a la fecha 31/08/94 la suma total de \$ 2.665.815,35 (pesos dos millones seiscientos sesenta y cinco mil ochocientos quince con treinta y cinco centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 39, 60 y concordantes de la ley N° 5.480, se regulan los siguientes honorarios: a) Letrada María Alicia González Mestre por su actuación como apoderada en el doble carácter por los actores, en las tres etapas del proceso de conocimiento (16%+55%) lo que resulta la suma de \$ 661.122,20 (pesos seiscientos sesenta y un mil ciento veintidós con veinte centavos); b) Letrado Carlos Cruzado Sánchez por su actuación como patrocinante de la parte demandada en las tres etapas del proceso de conocimiento (8% de lo que resulta la suma de \$ 213.265,23 (pesos doscientos trece mil doscientos sesenta y cinco con veintitrés centavos); c) Perito contador Adolfo Jerez por su trabajo pericial en el presente proceso de conocimiento (2%) se le regula la suma de \$ 53.316,31 (pesos cincuenta y tres mil trescientos dieciséis con treinta y un centavos).

V- En definitiva, de prosperar mi voto, correspondería: 1) **RECHAZAR** el planteo de falta de acción interpuesto por la parte demandada, en mérito a lo considerado. 2) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda interpuesta por Ambrosio Jesús Alvarez y Juan Pablo Nieva contra

la demandada Sucesión de Raúl Eduardo Antunez -en la persona de sus herederos-, a quienes se condena al pago de la suma total de \$ 2.665.815,35 (pesos dos millones seiscientos sesenta y cinco mil ochocientos quince con treinta y cinco centavos) según lo discriminado para cada actor, en concepto de: indemnización por despido, indemnización sustitutiva de preaviso, mes de despido e indemnización art. 2 ley 25.323. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley. 3) **ABSOLVER** a la demandada de lo reclamado en concepto de SAC y vacaciones proporcionales, indemnización art. 80 LCT conforme lo considerado. 4) **REGULAR** los siguientes honorarios por la actuación en primera instancia: a) Letrada María Alicia González Mestre la suma de \$ 661.122,20 (pesos seiscientos sesenta y un mil ciento veintidós con veinte centavos); b) Letrado Carlos Cruzado Sánchez la suma de \$ 213.265,23 (pesos doscientos trece mil doscientos sesenta y cinco con veintitrés centavos); c) Perito contador Adolfo Jerez la suma de \$ 53.316,31 (pesos cincuenta y tres mil trescientos dieciséis con treinta y un centavos). 5) Costas de primera instancia, de acuerdo a lo considerado”

VI- De acuerdo con el resultado que se ha dejado propuesto para resolver la apelación, considero ajustado a derecho imponer las costas generadas en esta instancia a la demandada vencida (conf.arts. 105 y 107 del CPCy C. supletorio).

Asimismo propicio regular honorarios - por la actuación profesional ante esta Alzada-, para la representación letrada de la parte actora en el 30% y para el patrocinante de los demandados en el 25%, de lo que en definitiva les correspondiere por la actuación que les cupo o les pudiera haber correspondido en la primera instancia. Teniendo presente dichas bases regulatorias y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan honorarios por la actuación verificada en esta instancia de la siguiente manera: a) Letrada María Alicia González Mestre la suma de \$ 198.336,66 (pesos ciento noventa y ocho mil trescientos treinta y seis con sesenta y seis centavos); b) Letrado Carlos Cruzado Sánchez la suma de \$ 53.316,31 (pesos cincuenta y tres mil trescientos dieciséis con treinta y un centavos).

Voto de la Sra. Vocal María Rosario Sosa Almonte

Comparto los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal preopinante y voto en idéntico sentido.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede se,

R E S U E L V E

I) HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 23/02/2023, en mérito a lo considerado y disponer en sustitutiva: “1) RECHAZAR el planteo de falta de acción interpuesto por la parte demandada, en mérito a lo considerado. 2) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por Ambrosio Jesús Alvarez y Juan Pablo Nieva contra la demandada Sucesión de Raúl Eduardo Antunez -en la persona de sus herederos-, a quienes se condena al pago de la suma total de \$ 2.665.815,35 (pesos dos millones seiscientos sesenta y cinco mil ochocientos quince con treinta y cinco centavos) según lo discriminado para cada actor, en concepto de: indemnización por despido, indemnización sustitutiva de preaviso, mes de despido e indemnización art. 2 ley 25.323. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley. 3) **ABSOLVER** a la demandada de lo reclamado en concepto de SAC y vacaciones proporcionales, indemnización art. 80 LCT conforme lo considerado. 4) **REGULAR** los siguientes honorarios por la actuación en primera instancia: a) Letrada María Alicia González Mestre la suma de \$ 661.122,20 (pesos seiscientos sesenta y un mil ciento veintidós con veinte centavos); b) Letrado Carlos Cruzado Sánchez la suma de \$ 213.265,23 (pesos doscientos trece mil doscientos sesenta y cinco con veintitrés centavos); c) Perito contador Adolfo Jerez la suma de \$ 53.316,31 (pesos cincuenta y tres mil trescientos dieciséis con treinta y un centavos). 5) Costas de primera instancia, de acuerdo a lo considerado”

II) COSTAS segunda instancia, conforme se considera.

III) REGULAR los honorarios de esta instancia recursiva:

a) Letrada María Alicia González Mestre la suma de \$ 198.336,66 (pesos ciento noventa y ocho mil trescientos treinta y seis con sesenta y seis centavos);

b) Letrado Carlos Cruzado Sánchez la suma de \$ 53.316,31 (pesos cincuenta y tres mil trescientos dieciséis con treinta y un centavos).

IV) REGISTRESE y oportunamente archívese.

H A G A S E S A B E R.-

ENZO RICARDO ESPASA MARIA R.SOSA ALMONTE

Actuación firmada en fecha 30/09/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA PINTO Juan Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20303000160

Certificado digital:
CN=ESPASA Enzo Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20138477933

Certificado digital:
CN=SOSA ALMONTE Maria Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27108577288

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.